



Noviembre 7 de 2025.

Señores
FF SOLUCIONES SAS

REF.: RESPUESTA OBSERVACION SASI-014-2025.

Con el fin de dar respuesta a su observación se le manifiesta:

1. Colombia Compra Eficiente sobre la siguiente pregunta:

¿DEBO APLICAR EL ANALISIS Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE QUE TRATA EL ART. 2 DEL DECRETO 310 Y EL CAPITULO 3 DE LA CIRCULAR, EN TODOS LOS CASOS?

Manifestó lo siguiente:

“R/ No necesariamente. El análisis y estudio de que trata el Art. 2 del Decreto 310, solamente deberá realizarse en los casos en que la Entidad considere no es el mecanismo de compra mediante Acuerdo Marco de Precio sino mediante Bolsa de Productos o Subasta Inversa el que le resulta aplicable o más beneficioso, pues éstos últimos constituyen la vía residual o excepcional conforme lo deseado por el legislador. Si por el contrario, la entidad efectuará la adquisición del BSCTUCU a través de A.M.P., estará atendiendo la regla general imperativa ya establecida por el legislador a través del Art. 41 de la Ley 1955 de 2019, y por ello, no requerirá exponer argumentos adicionales ni efectuar análisis que le “habiliten” para aplicar tal mecanismo, pues ya fue la Ley quien así por vía general lo determinó.

2. Colombia Compra Eficiente sobre la siguiente pregunta:

¿SI UNA ENTIDAD OBLIGADA, CONSIDERA QUE LOS BSCTUCU A ADQUIRIR LE RESULTEN “MAS ECONÓMICOS” SI LOS CONTRATA POR FUERA DEL A.M.P., ¿CÓMO PUEDE ÉSTA PROCEDER?

Manifestó lo siguiente:

“R/ Como ya se dijo, el Art. 2 del Decreto 310 no prohíbe las compras públicas de BSCTUCU a través de los demás procedimientos idóneos concebidos por Ley para la adquisición de tales, pues además, no elimina tales. Así mismo, el Decreto ha contemplado la posibilidad de que los precios del mercado puedan por particularidades muy precisas, excepcionales o atípicas, el que exista la factibilidad de menores valores a los logrados por los AMP. Tal situación, será excepcionalísima, pues precisamente las particularidades del mecanismo de compra mediante AMP, son las que le permiten en la mayor de las veces, lograr los mayores valores por dinero, pues, recuérdese, que la mejor compra no es la más “barata”, sino la que ostenta la mejor relación entre “valor” y “producto”. No obstante tal precisión, el Decreto en su Art. 2 previó lo relacionado con posibles obtenciones de menores valores en el mercado por fuera de los AMP, a saber:

“ARTÍCULO 2. (...) Aún existiendo un Acuerdo Marco de Precios, las entidades estatales podrán acudir a las bolsas de productos, siempre que a través de este mecanismo se obtengan precios inferiores al promedio de los valores finales de las operaciones secundarias materializadas con ocasión de las órdenes de compra colocadas por las Entidades compradoras a través de la Tienda Virtual del Estado, administrada por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- durante los últimos seis (6) meses, incluyendo los costos generados por concepto de comisionistas de bolsa y gastos de operación de qué trata el artículo 2.2.1.2.1.2.1.5





del presente Decreto, valores que deberán ser verificados por el respectivo ordenador del gasto en el último boletín de precios que, para el efecto, expida el órgano rector de la contratación estatal.

Estas adquisiciones, no podrán desmejorar las condiciones técnicas y de calidad definidas para los bienes y servicios que conforman los catálogos de los acuerdos marco de precios de la Agencia Nacional de Contratación Pública como ente rector en la materia o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La Agencia Nacional de contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, a través de la circular de que trata el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.7. del presente Decreto definirá los lineamientos generales, así como los criterios objetivos y medibles a los cuales deberán sujetarse las entidades estatales para la adquisición de bienes o servicios de características técnicas uniformes a través de Bolsas de Productos, independientemente de que exista o no un Acuerdo Marco de Precios vigente”.

Conforme lo expuesto, la entidad deberá aplicar tal análisis, documentarlo con sus respectivos soportes y sustentos expresos y demostrables, publicarlo y una vez concluida la obtención de mayores beneficios en materia de costo y calidad en la compra a realizar, será el excepcional caso en que resulte procedente efectuar la adquisición mediante Bolsa de Productos o Subasta”.

3. La Auditoría General de la Republica en Concepto 110.051.2023 manifestó:

“...

Así las cosas, según la normativa aplicable y las directrices expedidas por Colombia Compra Eficiente, las entidades estatales, pueden apartarse de la celebración de acuerdos marcos de precios, luego de verificar que el producto que pretenden obtener se encuentra en uno, solo si se dan los presupuestos establecidos para su no utilización.

Sin embargo, lo anterior implica que, al apartarse de celebrar y/o acogerse a acuerdos marcos de precios, la entidad estatal deberá adquirir los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, por bolsa de producto o en su defecto, por subasta inversa.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia del 22 de octubre de 2021, Rad. 11001-03-26-000- 2016-00015-00(56165), Consejera ponente, Marta Nubia Velásquez Rico, señaló:

«En efecto, aunque, según el inciso 2 de la letra a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para la adquisición de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, las entidades deben, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso – indistintamente de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de AMP o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos, el inciso 4 del parágrafo 5º del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 estableció expresamente que le corresponde al reglamento establecer las condiciones bajo las cuales el uso de AMP se haría obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, sometidas al EGCAP, previsión que, a raíz de la modificación de la Ley 1955 de 2019, en la actualidad cubre a todas las entidades sometidas a dicho estatuto.

La anterior permite evidenciar que, no obstante que la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización fue vinculada en la Ley 1150 de 2007 a tres (3) procedimientos autónomos, fue el propio legislador el que previó que uno de ellos, en concreto los instrumentos de compra por catálogo derivados de AMP, resulta obligatorio, inicialmente solo para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento. (...)





Esta previsión reglamentaria permite desestimar el núcleo del argumento de los demandantes, para quienes la existencia y vigencia de un AMP respecto de determinado(s) bien(es) o servicio(s) de condiciones técnicas uniformes y de común utilización, comporta, para las entidades estatales obligadas por esos acuerdos, no poder acudir a los demás procedimientos instituidos para la adquisición de dicho tipo de bienes o servicios. Es evidente que el artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015 descarta la hipótesis en la que se fundamentan los demandantes para atacar los apartes controvertidos de las normas en cuestión y, por el contrario, habilita a las entidades estatales obligadas a utilizar los AMP existentes y vigentes para acudir también a la bolsa de productos cuando su utilización ofrezca ventajas frente a esos acuerdos o a la promoción de uno nuevo o a la subasta inversa”.

Con base en lo citado y la sustentación contenida en el estudio previo y del sector, el Municipio está haciendo uso de procedimiento de SUBASTA INVERSA, ya que en la etapa de planeación precontractual y con el fin de establecer el valor de referencia de los materiales requeridos acorde con las apropiaciones presupuestales existentes en la vigencia 2025, realizo solicitud de información (RFI) a varios proveedores del acuerdo marco de precios, con el fin de contar con el referente de precios de los proveedores vinculados, y además realizo análisis de precios producto de un estudio de mercado, de lo cual dejo constancia y hace parte de la etapa previa de planeación de la Entidad, con lo cual determinó que se debe hacer uso del procedimiento de SUBASTA INVERSA por lo siguiente:

- Existe una mayor correspondencia entre el gasto y el beneficio obtenido.
- La protección y maximización de los recursos públicos.
- La garantía de un proceso transparente y ajustado al principio de planeación.
- El cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal de manera más eficiente y sostenible.
- Los precios del mercado local, son coherentes y acordes con las apropiaciones presupuestales existentes en la vigencia 2025.

Atentamente,

WILSON EDUARDO BETANCUR RODRIGUEZ

Secretario de Infraestructura

